

CG642/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA VISTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/125/PEF/149/2012.

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/2076/12, de fecha veintiuno de junio del año en cita, signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual remite el expediente original identificado con la clave IEDF-QCG/PE/074/2011.

Lo anterior, en virtud de que en sesión celebrada en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local de mérito, aprobó la Resolución identificada con la clave RS-52-12 dentro del expediente referido, en cuyo Punto Resolutivo **Segundo**, ordenó lo siguiente:

[...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO.- Se INSTRUYE al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que DÉ VISTA con el original de los presentes autos, al Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en la parte final del Considerando II de este fallo.

Al respecto, conviene reproducir la parte atinente del **Considerando II** referido:

“(...)

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Por cuestiones de método esta autoridad electoral considera necesario analizar por separado la procedencia de la queja respecto de los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama, presuntos responsables que se encuentran participando en el Proceso Electoral Federal; y posteriormente en un segundo apartado por lo que hace a los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz y Arturo Morales Fernández, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

1. PROCEDENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES Y MARTÍ BATRES GUADARRAMA.

Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Miguel Vicente Eslava Fernández es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y los requisitos de procedibilidad, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1°, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

*En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:
(Se transcribe)*

Así las cosas, de un análisis de las constancias que obran en el presente sumario se concluye que en el caso de la denuncia presentada en contra de los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama se actualiza la causal de sobreseimiento para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que ha reconocido de manera reiterada en la teoría procesal, la configuración de la figura del sobreseimiento ocurre, entre otras hipótesis, cuando una vez admitido un asunto, sobrevenga una causal de improcedencia que impida continuar con la consecución del procedimiento.

En este entendido, las causales de improcedencia están íntimamente relacionadas con las condiciones procedimentales o sustantivas de la acción intentada, de modo que su inobservancia no puede producir más que la declaración inhibitoria del juzgador para pronunciarse sobre el fondo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

Establecido lo anterior, debe decirse que acorde con el artículo 372 del Código, la tramitación del procedimiento administrativo está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, sin los cuales válidamente no se podría dar inicio una investigación por parte de esta autoridad.

Es importante señalar que estos requisitos no son más que lo que la doctrina jurídica denomina como presupuestos procesales, los cuales vienen a constituir los requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso. Como mencionan autores tales como Piero Calamandrei e Iván Escobar Fornosi, tales elementos constituyen condiciones o requisitos que tienden a posibilitar que el órgano jurisdiccional pueda formular pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda.

Siendo esto así, es claro que el incumplimiento de alguno de ellos se traduce inexorablemente en una imposibilidad jurídica para que el juzgador se avoque al fondo de la controversia, por lo que carece de sentido seguir una secuela procedimental en estas condiciones, al carecer de sustancia ni viabilidad para atender las pretensiones de las partes.

Por tal motivo, la doctrina procesal ha establecido que el acreditamiento de los presupuestos procesales debe acontecer antes de que surja la relación procesal, a fin de generar certidumbre sobre las expectativas procesales de las partes, quedando facultado el juzgador para proveer el desechamiento de la demanda, para el caso que no se colmen.

En estas condiciones, de una lectura adminiculada de los artículos 372 de Código y 32, fracción IV del Reglamento puede establecerse que la denuncia que se presente para incoar un procedimiento administrativo sancionador, debe referir una descripción de eventos que sustentan la afirmación del denunciante acerca de la existencia de una irregularidad sancionable en materia electoral.

Esta exigencia deviene razonable si se toma en cuenta que la exigencia legal impuesta a las asociaciones políticas, sus militantes, dirigentes o servidores públicos estriba en que se conduzcan por los cauces legales, pudiendo exigir a través de esta clase de procedimientos que se corrija la actuación de alguno de ellos cuando su proceder constituye un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícito, se provocaría el inicio de un procedimiento carente de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagatoria caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Así pues, no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012

*Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:
(se transcribe)*

Sentado lo anterior, es importante señalar que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano tiene dos componentes fundamentales. En primera instancia, tanto la Federación como cada una de las treinta y dos entidades federativas cuentan con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral, es decir, hay una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno. Así aunque existen algunas normas fundamentales comunes, las elecciones federales y locales se regulan y organizan por separado. En segundo término, las atribuciones administrativas y las jurisdiccionales están claramente diferenciadas y se les confieren a organismos distintos para cada nivel de gobierno.

En concordancia con ese modelo, la función estatal de organizar los procesos comiciales en el Distrito Federal, con apego, entre otro, al principio de equidad corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto, al Instituto Electoral.

En efecto de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código, este Instituto es el organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuyo Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, promover la cultura política democrática, así como velar porque los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

Para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local, facultó al Instituto Electoral para conocer y sancionar a quienes infrinjan las disposiciones electorales aplicables a nivel local, en términos de lo dispuesto en el artículo 372 del Código.

Dicho procedimiento sancionador debe ajustarse a lo previsto en el numeral 373 y 374 del Código, en el que se establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Así pues, cuando en una denuncia se aduce que se cometió una conducta presumiblemente ilícita, es menester verificar si ésta es potencialmente conculcatoria del marco jurídico electoral del Distrito Federal, o bien, supone una falta de otra índole jurídica ya sea por su materia o porque corresponda al ámbito federal, caso en que conducente es dar vista a la autoridad que considere competente para los efectos de que conozca y resuelva lo conducente.

En esas circunstancias, de una concatenación de las constancias aportadas por las partes, así como las que derivan de la investigación desplegada por esta autoridad electoral y que obran en el presente expediente, resulta preciso señalar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

a) MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO: no contiene por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudo haber desplegado, no tendrían incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia autorizada del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 identificado con la clave CG192/2012.

Dicha constancia tiene la calidad de documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio, ya que proviene de una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos y, 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De una revisión de esta constancia, se observa que la ciudadana denunciada se encuentra registrada ante esa instancia federal, para el cargo de Senadora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el Partido de la Revolución Democrática.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas a la ciudadana denunciada, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, la elección antes señalada.

b) MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES Y MARTÍ BATRES GUADARRAMA: de igual forma no contienen por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudieron haber desplegado, no tendrían incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia autorizada del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG 193/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

Dicha constancia tiene la calidad de documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De una revisión de esta constancia, se observa que la ciudadana María de Lourdes Amaya Reyes, se encuentra registrada ante esa instancia federal, como candidata a Diputada por el XXV Distrito Federal en esta ciudad por el Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, el ciudadano Martí Batres Guadarrama, se encuentran registrado como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas a los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama presuntos responsables, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y más concretamente, las elecciones antes señaladas.

Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento e, incluso, en la posible extinción del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del órgano para dar entrada a una queja o denuncia e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción, por cuanto a que quedaría sin colmarse un requisito que dote de procedibilidad a la instancia intentada.

Aún y cuando prima facie esta autoridad asumió competencia para radicar y sustanciar las referidas denuncias, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normatividad electoral local, el hecho de que los presuntos responsables se encuentran compitiendo en una elección de carácter federal, destruye la apreciación inicial de esta autoridad antes precisada.

En efecto, cuando de la propaganda objeto de la denuncia se desprenda la existencia de una posible vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por parte de sujetos que se encuentran contendiendo en el ámbito federal por un cargo de elección popular, resulta procedente dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

Lo anterior, en razón de que dicho Instituto Federal es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, cuanto incidan en el proceso comicial federal.

Esto es así, ya que considerando el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-7/2009, el cual establece las siguientes reglas generales sobre la competencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

(Se transcribe)

Por lo que atendiendo a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional, así como a las conductas denunciadas en el procedimiento de mérito, resulta oportuno señalar que las condiciones descritas en los puntos citados se cumplen y hacen procedente dictar la vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Lo anterior, se desprende de lo dispuesto por los artículos 7°, fracción III, 35 fracción I y 36, fracción I del Reglamento.

En tales condiciones, toda vez que corresponde a la autoridad administrativa electoral a nivel federal la atribución de conocer sobre los hechos denunciados por esta vía, lo conducente es sobreseer los procedimientos de mérito y dar vista con las constancias originales de los presentes autos al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente, expidiéndose copias certificadas de aquéllas para que obren en los archivos de este órgano Autónomo.

2. PROCEDENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS CARLOS NAVARRETE RUIZ, ARTURO MORALES FERNÁNDEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Ahora bien, tocante al caso de los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz y Arturo Morales Fernández, así como de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el escrito de queja presentado por el ciudadano Miguel Vicente Eslava Fernández reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En su escrito inicial, el promovente narra hechos y precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida de que se describen conductas cuya autoría es atribuida a los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz y Arturo Morales Fernández, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, específicamente, la difusión pinta de bardas y colocación de lonas en diversos puntos de la Delegación Xochimilco, con propaganda con la que presuntamente se realiza una promoción personalizada de los ciudadanos e institutos políticos arriba señalados, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

De igual forma, refiere el quejoso que con los elementos denunciados, los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz y Arturo Morales Fernández, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estarían realizando actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada de los servidores públicos por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar, que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el quejoso ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los requisitos de procedencia y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no las pretensiones del denunciante.”

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. Se INSTRUYE al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que DÉ VISTA con el original de los presentes autos, al Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en la parte final del Considerando II de este fallo.

(...)”

Asimismo, cabe precisar la queja primigenia, la cual a la letra dice:

“(...)”

HECHOS

1.- Los CC. MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN, MARIA DE LOURDES AMAYA REYES, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, CARLOS NAVARRETE RUIZ, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, SERGIO FLORES RÍOS y ARTURO MORALES FERNÁNDEZ, están incurriendo en responsabilidad administrativa, toda vez que siendo funcionarios públicos tanto en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como en el Senador de la Republica y diversas dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, presumo que están utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, a fin de que en el momento procesal electoral oportuno, puedan postularse a un cargo de elección popular en flagrante violación a lo establecido en los artículos 134 párrafo ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 6 y 377 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

2.- A fin de que se sirvan entrar al estudio y análisis de la presente queja, a efecto de que se determine la presencia y comisión de una serie de actos anticipados de precampaña, tal como lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

dispone el artículo 16, fracciones I y II, del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, que considera como actos anticipados de precampaña a:

- "I. Los actos orientados a promover la imagen de un aspirante o precandidato, ciudadano, servidor público y/o militante de algún partido político no registrado ante un partido político, y
II. Los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a candidato por parte de un partido político".

Los CC. MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN, MARIA DE LOURDES AMAYA REYES, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, CARLOS NAVARRETE RUIZ, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, SERGIO FLORES RÍOS y ARTURO MORALES FERNÁNDEZ, desde el mes de octubre de dos mil once y hasta la fecha, han promovido su nombre e imagen a través de la pinta de bardas y colocación de lonas en diversos puntos de la ciudad, mediante las cuales exhiben y proponen planes de gobierno y programas sociales con fines meramente electorales, siendo en concreto los casos que a continuación se detallan en el siguiente cuadro, mismo en el cual se especifica, el Distrito Electoral en el que se ubica la propaganda, el nombre e imagen de la persona que se promueve, el Partido Político al que pertenecen, al tipo de propaganda, así como las características y la ubicación de esta.

C.	DTO	DELEGACIÓN	PERSONAJE	PARTIDO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERÍSTICAS	UBICACIÓN
1	XXXIX	Xochimilco	Alejandra Barrales	PRD	Pinta de barda	Sobre un fondo blanco con letras negras y rojas Ni un golpe más a las mujeres Hombre que golpea a una mujer 36 hrs de arresto. Alejandra Barrales	Guadalupe I Ramírez esquina Plan Sexenal en Tierra Nueva
2	XXXIX	Xochimilco	Alejandra Barrales	PRD	Pinta de barda	Sobre un fondo blanco con letras negras, rojas y anaranjadas "Trabajamos por tu DF + de 4 mil becas 35 Alejandra Barrales, DERECHO A LA FELICIDAD una franja anaranjada debajo, alejandrabarrales.org.mx 2° informe de labores legislativas Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Avenida Muyuguarda en el puente vehicular frente al lote 2 manzana 1 casi esquina con Federación San Lorenzo la Cebada I
3	XXXIX	Xochimilco	Alejandra Barrales y Uriel González Monzón	PRD	Pinta de barda	En letras rojas y manuscrita Alejandra Barrales en letras negras Tus diputados Informan: 5 mil Becas Garantizadas para Bachillerato, Uriel González Monzón	Av Guadalupe I Ramírez, frente a la Iglesia de San Lucas Xochimanco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

C.	DTO	DELEGACIÓN	PERSONAJE	PARTIDO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERÍSTICAS	UBICACIÓN
4	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	De color lila con morado, con letras blancas y negras, al extremo derecho se plasma la figura de una persona del sexo femenino a todo lo ancho de la lona, por encima abarcando toda la lona el siguiente texto Dip Lourdes Amaya Reyes con letras blancas, al centro de la lona con letras negras Por la conservación del medio ambiente en Xochimilco No al Arco Sur en la parte baja de la lona con letras blancas Te invitamos a formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales de San Fco. Tlalnepantla	Pedro Ramirez del Castillo esquina Cuauhtémoc en San Pedro
5	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	De color lila con morado, con letras blancas y negras, al extremo derecho se plasma la figura de una persona del sexo femenino a todo lo ancho de la lona, por encima abarcando toda la lona el siguiente texto Dip Lourdes Amaya Reyes con letras blancas, al centro de la lona con letras negras Por la conservación del medio ambiente en Xochimilco No al Arco Sur en la parte baja de la lona con letras blancas Te invitamos a formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales de San Fco. Tlalnepantla	Carretera a San Pablo entre avenida México y la Noria junto a la bomba de agua y tlalpalera en la colonia la Noria

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

C.	DTO	DELEGACIÓN	PERSONAJE	PARTIDO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERÍSTICAS	UBICACIÓN
6	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	De color lila con morado, con letras blancas y negras, al extremo derecho se plasma la figura de una persona del sexo femenino a todo lo ancho de la lona, por encima abarcando toda la lona el siguiente texto Dip Lourdes Amaya Reyes con letras blancas, al centro de la lona con letras negras Por la conservación del medio ambiente en Xochimilco No al Arco Sur en la parte baja de la lona con letras blancas Te invitamos a formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales de San Fco. Tlalnepantla	Avenida Morelos número 18 San Mateo Xalpa
7	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	Sobre un fondo amarillo en el extremo izquierdo la figura de una persona del sexo femenino sobre el Dip. Lourdes Amaya Reyes para Xochimilco debajo consiguió 3 000 000. 00 para el Rescate y Mantenimiento de Monumentos Históricos, debajo presupuesto de egresos 2011 a un año de trabajo luchando por un Xochimilco mejor, debajo primer informe de labores, junto el escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Carretera a San Pablo entre avenida México y la Noria junto a la bomba de agua y tlalpalera en la colonia la Noria
8	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	Sobre un fondo lila y morado la figura de una persona del sexo femenino a un lado el siguiente texto: Dip. Lourdes Amaya Reyes el escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a un lado 1er informe de Actividades Legislativas debajo Sábado 7 de mayo, 17:00 hrs. debajo Centro de Xochimilco debajo un logotipo debajo Trabajando por un Xochimilco mejor	Avenida México se encontró en el número 5640 la Noria

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

C.	DTO	DELEGACIÓN	PERSONAJE	PARTIDO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERÍSTICAS	UBICACIÓN
9	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	De color lila con morado, con letras blancas y negras, al extremo derecho se plasma la figura de una persona del sexo femenino a todo lo ancho de la lona, por encima abarcando toda la lona el siguiente texto Dip Lourdes Amaya Reyes con letras blancas, al centro de la lona con letras negras Por la conservación del medio ambiente en Xochimilco No al Arco Sur en la parte baja de la lona con letras blancas Te invitamos a formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales de San Fco. Tlalnepantla	Camino Real a San Mateo casi esquina con 4a cda Camino Real la Cañada
10	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	De color lila con morado, con letras blancas y negras, al extremo derecho se plasma la figura de una persona del sexo femenino a todo lo ancho de la lona, por encima abarcando toda la lona el siguiente texto Dip Lourdes Amaya Reyes con letras blancas, al centro de la lona con letras negras Por la conservación del medio ambiente en Xochimilco No al Arco Sur en la parte baja de la lona con letras blancas Te invitamos a formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales de San Fco. Tlalnepantla	Carretera a San Pablo junto al 1192 en San Lucas Xochimanca
11	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	De color lila con morado, con letras blancas y negras, al extremo derecho se plasma la figura de una persona del sexo femenino a todo lo ancho de la lona, por encima abarcando toda la lona el siguiente texto Dip Lourdes Amaya Reyes con letras blancas, al centro de la lona con letras negras Por la conservación del medio ambiente en Xochimilco No al Arco Sur en la parte baja de la lona con letras blancas Te invitamos a formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales de San Fco. Tlalnepantla	Pedro Ramírez del Castillo esquina Cuauhtémoc en San Pedro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

C.	DTO	DELEGACIÓN	PERSONAJE	PARTIDO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERÍSTICAS	UBICACIÓN
12	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	De color lila con morado, con letras blancas y negras, al extremo derecho se plasma la figura de una persona del sexo femenino a todo lo ancho de la lona, por encima abarcando toda la lona el siguiente texto Dip Lourdes Amaya Reyes con letras blancas, al centro de la lona con letras negras Por la conservación del medio ambiente en Xochimilco No al Arco Sur en la parte baja de la lona con letras blancas Te invitamos a formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales de San Fco. Tlalnepantla	Abasolo esquina Niños Héroes se localizó frente al 192 en Santa María Tepepan
13	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	Sobre un fondo amarillo en el extremo izquierdo la figura de una persona del sexo femenino sobre el Dip. Lourdes Amaya Reyes para Xochimilco debajo consiguio 3 000 000. 00 para el Rescate y Mantenimiento de Monumentos Historicos, debajo presupuesto de egresos 2011 a un año de trabajo luchando por un Xochimilco mejor, debajo primer informe de labores, junto el escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Avenida Muyuguarda en el puente vehicular frente al lote 2 manzana 1 casi esquina con Federación San Lorenzo la Cebada I
14	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta de barda	DIPUTADA LOURDES AMAYA, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUD. CUITLÁHUAC No 34 B. SAN PEDRO, TEL 56 76 69 08	Guadalupe I Ramirez frente a recaudería frente a monte Tlaxana en San Lucas Xichimanca
15	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta de barda	DIPUTADA LOURDES AMAYA, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUD. CUITLÁHUAC No 34 B. SAN PEDRO, TEL 56 76 69 08	Carretera a San Pablo junto al 1192 en San Lucas Xochimanca
16	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta de barda	DIPUTADA LOURDES AMAYA, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUD. CUITLÁHUAC No 34 B. SAN PEDRO, TEL 56 76 69 08	Acueducto casi esquina con Redención en la Concha
17	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta de barda	DIPUTADA LOURDES AMAYA, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA TEL 56 76 69 08 CUITLÁHUAC No 34 B. SAN PEDRO XOCH	Prolongación 16 de Septiembre barda de la unidad Habitacional Infonavit frente a la presa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

C.	DTO	DELEGACIÓN	PERSONAJE	PARTIDO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERÍSTICAS	UBICACIÓN
18	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta de barda	Dip Lourdes Amaya Trabajando para Xochimilco	Avenida Morelos en el pozo San Mateo Xalpa
19	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta de barda	DIPUTADA LOURDES AMAYA, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA CUITLÁHUAC No 34 B. SAN PEDRO, TEL 56 76 69 08. en el extremo derecho el escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Prolongación 16 de Septiembre barda de la unidad Habitacional Infonavit frente a la presa
20	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta de barda	LOURDES AMAYA MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA, TEL 56 76 69 08	Avenida Prolongación 16 de septiembre barda de la Unidad Habitacional Infonavit Nativitas
21	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta de barda	"DIPUTADA LOURDES AMAYA, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA CUITLAHUAC (sic) No 34 B. SAN PEDRO., TEL 56 76 69 08	Avenida 20 de noviembre de Tierra Nueva a espaldas de la Iguana Rana frente al 457
22	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta de barda	"DIPUTADA LOURDES AMAYA, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA CUITLAHUAC (sic) No 34 B. SAN PEDRO., TEL 56 76 69 08	En el número 5245 de Prolongación División del Norte en Potrerros de San Bernardino junto a la Miscelánea La tiendita
23	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta de barda	"DIPUTADA LOURDES AMAYA, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA CUITLAHUAC (sic) No 34 B. SAN PEDRO., TEL 56 76 69 08	Avenida Guadalupe I Ramirez esquina Monte Morelos junto al escuela primaria Prof Luis Villareal en San Lucas Xochimanca
24	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinílica	De color lila con morado, con letras blancas y negras, al extremo derecho se plasma la figura de una persona del sexo femenino a todo lo ancho de la lona, por encima abarcando toda la lona el siguiente texto Dip Lourdes Amaya Reyes con letras blancas, al centro de la lona con letras negras Por la conservación del medio ambiente en Xochimilco No al Arco Sur en la parte baja de la lona con letras blancas Te invitamos a formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales de San Fco. Tlalnepantla	Avenida Muyuguarda en el puente vehicular frente al lote 2 manzana 1 casi esquina con Federación San Lorenzo la Cebada I

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

C.	DTO	DELEGACIÓN	PERSONAJE	PARTIDO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERÍSTICAS	UBICACIÓN
25	XXXIX	Xochimilco	Martí Batres	PRD	Lona vinilica	Sobre un fondo con tonalidades marrón, blanco beige, y negro con letras negras y blancas lo siguiente: En esta casa Martí Batres es nuestro amigo, en el extremo derecho la figura de una persona del sexo masculino, debajo ilegible junto f facebook.com/martibatres Guadarrama	Avenida 20 de noviembre de norte a sur y en la esquina de Plan Sexenal número 2, Huichapan
26	XXXIX	Xochimilco	Martí Batres	PRD	Lona vinilica	Sobre un fondo con tonalidades marrón, blanco beige, y negro con letras negras y blancas lo siguiente: En esta casa Martí Batres es nuestro amigo, en el extremo derecho la figura de una persona del sexo masculino, debajo ilegible junto f facebook.com/martibatres Guadarrama	Cuauhtémoc esquina Pedro Ramírez del Castillo en San Pedro
27	XXXIX	Xochimilco	Martí Batres	PRD	Pinta de barda	Sobre un fondo blanco en letras negras la silueta del Distrito Federal, dentro un número 4 en color naranja Hacia la transformación de la ciudad de México Martí Batres	Avenida Muyuguarda en el puente vehicular frente al lote 2 manzana 1 casi esquina con Federación San Lorenzo la Cebada I
28	XXXIX	Xochimilco	Martí Batres	PRD	Pinta de barda	Sobre un fondo blanco en letras negras y amarillas Martí Batres en el lado derecho el emblema del Distrito Federal un número cuatro Hacia la CIUDAD MÉXICO	Prolongación División del Norte junto a la biblioteca Netzahualcōyotl en Tierra Nueva
29	XXXIX	Xochimilco	Martí Batres y Dip. Lourdes Amaya	PRD	Pinta de barda	Sobre un fondo blanco en letras negras y doradas Martí Batres debajo de un cuadro negro LOURDES AMAYA en el extremo derecho el número 4 HACIA LA TRANSFORMACIÓN CIUDAD DE MÉXICO (sic), de fondo el emblema del Distrito Federal	Prolongación 16 de Septiembre barda de la unidad Habitacional Nativitas frente a los bomberos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

C.	DTO	DELEGACIÓN	PERSONAJE	PARTIDO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERÍSTICAS	UBICACIÓN
30	XXXIX	Xochimilco	Martí Batres y Dip. Lourdes Amaya	PRD	Pinta de barda	Sobre un fondo blanco en letras negras y doradas Martí Batres debajo de un cuadro negro LOURDES AMAYA en el extremo derecho el número 4 HACIA LA TRANSFORMACIÓN CIUDAD DE MÉXICO (sic), de fondo el emblema del Distrito Federal Hacia la Transformación CIUDAD DE MÉXICO (sic)	Acueducto casi esquina con Redención en la Concha
31	XXXIX	Xochimilco	Martí Batres y Dip. Lourdes Amaya	PRD	Pinta de barda	En letras doradas y negras un número cuatro HACIA LA TRANSFORMACIÓN DE MÉXICO junto LOURDES AMAYA dentro de un cuadro dorado	Acueducto esquina primera cerrada de Acueducto junto a la tortillería San Lucas Xochimanca
32	XXXIX	Xochimilco	Martí Batres y Dip. Lourdes Amaya	PRD	Pinta de barda	En letras negras, Martí Batres en un recuadro dorado LOURDES AMAYA	Acueducto esquina primera cerrada de Acueducto junto a la tortillería San Lucas Xochimanca
33	XXXVI	Xochimilco	Martí Batres	PRD	Lona vinilica	Lona a color que incluye la imagen del c. Martí Batres, así como los textos siguientes: En esta casa Martí Batres es nuestro amigo, 56. 82. 52. 06	Avenida Año de Juárez, frente al local comercial que ocupa la Estética Vianey, identificado con el número 93, esquina con Calle Lázaro Cárdenas, en el Pueblo San Luis Tlaxialtemalco
34	XXXVI	Xochimilco	Martí Batres y Dip. Lourdes Amaya	PRD	Pinta de barda	Martí BATRES LOURDES AMAYA, hacia la CIUDAD DE MÉXICO	Calzada Nueva México- Tulyehualco (Tenochtitlán), esquina con Cerrada Pozonco, en el domicilio identificado con el número 36-B, en el Pueblo de Santa María Nativitas
35	XXXVI	Xochimilco	Martí Batres y Dip. Lourdes Amaya	PRD	Pinta de barda	Martí BATRES LOURDES AMAYA, hacia la TRANSFORMACIÓN CIUDAD DE MÉXICO	Calzada Nueva México- Tulyehualco (Tenochtitlán), esquina con Cerrada Titla, frente al depósito de cerveza Jacqueline, en el Pueblo da Santa Cruz Acalpixca

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

C.	DTO	DELEGACIÓN	PERSONAJE	PARTIDO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERÍSTICAS	UBICACIÓN
36	XXXVI	Xochimilco	Martí Batres y Dip. Lourdes Amaya	PRD	Pinta de barda	Martí BATRES LOURDES AMAYA, hacia la TRANSFORMACIÓN CIUDAD DE MÉXICO	Avenida Hombres Ilustres, en el domicilio identificado con el número 95 B, en el Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa
37	XXXVI	Xochimilco	Martí Batres y Dip. Lourdes Amaya	PRD	Pinta de barda	Martí BATRES LOURDES AMAYA, hacia la TRANSFORMACIÓN CIUDAD DE MÉXICO	Calzada Nueva México- Tulyehualco (Tenochtitlán), esquina con Prolongación Cuauhtémoc, en el domicilio identificado con el número 29, en el Pueblo de Santa María Nativitas
38	XXXVI	Xochimilco	Martí Batres y Dip. Lourdes Amaya	PRD	Pinta de barda	Martí BATRES LOURDES AMAYA, hacia la TRANSFORMACIÓN CIUDAD DE MÉXICO	Calzada Nueva Xochimilco-Tulyehualco (también denominada Avenida Tenochtitlán), en el domicilio identificado con el número 5, casi esquina con Calle Privada Huacaltitla, en el Pueblo de Santa Cruz Acalpixca
39	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	Lona a color que incluye la imagen de la Diputada Local Lourdes Amaya Reyes, así como los textos siguientes: Dip. Lourdes Amaya Reyes, por la conservación del medio ambiente en Xochimilco, No. Al "Arco Sur", Te invitamos a informarte y formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales San Fco. Tlanepantla	Avenida Juárez, esquina con Calle Floricultor, en el domicilio que ocupa la Farmacia Mayra, Pueblo San Luis Tlaxialtemalco
40	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	Lona a color que incluye la imagen de la diputada Local Lourdes Amaya Reyes, así como los textos siguientes; Dip. Lourdes Amaya Reyes, por la conservación del medio ambiente en Xochimilco, No al "Arco Sur", te invitamos a informarte y formar parte del de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales de San Fco. Tlanepantla	Calle Belisario Domínguez esquina con Calle Chilapa, Pueblo de San Gregorio Atlapulco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

C.	DTO	DELEGACIÓN	PERSONAJE	PARTIDO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERÍSTICAS	UBICACIÓN
41	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	Lona a color que incluye la imagen de la Diputada Local Lourdes Amaya Reyes, así como los textos siguientes; Dip. Lourdes Amaya Reyes, por la conservación del medio ambiente en Xochimilco, No al "Arco Sur", te invitamos a informarte y formar parte de este movimiento que exige transparencia e información la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales de San Fco. Tlanepantla	Avenida Chapultepec, en el domicilio que ocupa la Dulcería Nueva Juanita identificado con el número 1842m antes de la esquina con la Calle Gallera, en el Pueblo de San Gregorio Atlapulco
42	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	Lona a color que incluye la imagen de la Diputada Local Lourdes Amaya Reyes, así como los textos siguientes: Dip. Lourdes Amaya Reyes, por la conservación del medio ambiente en Xochimilco, No. Al "Arco Sur", Te invitamos a informarte y formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales San Fco. Tlanepantla	Calzada Nueva México. Tulyehualco (Tenochtitlán), también conocida como Calzada Xochimilco-Tulyehualco, esquina con Calle Cuauhtémoc, en el domicilio que ocupa un negocio de forraje, frente al inmueble identificado con el número 102
43	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	Lona a color que incluye la imagen de la Diputada Local Lourdes Amaya Reyes, así como los textos siguientes: Dip. Lourdes Amaya Reyes, por la conservación del medio ambiente en Xochimilco, No. Al "Arco Sur", Te invitamos a informarte y formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales s San Fco. Tlanepantla	Avenida México, local comercial que ocupa una papelería, a un costado del domicilio particular identificado con el número 11, Pueblo San Gregorio Atlapulco
44	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	Lona a color que incluye la imagen de la Diputada Local Lourdes Amaya Reyes, así como los textos siguientes: Dip. Lourdes Amaya Reyes, por la conservación del medio ambiente en Xochimilco, No. Al "Arco Sur", Te invitamos a informarte y formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales s San Fco. Tlanepantla	Avenida México Poniente, en el domicilio particular identificado con el número 47, Pueblo San Gregorio Atlapulco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

C.	DTO	DELEGACIÓN	PERSONAJE	PARTIDO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERÍSTICAS	UBICACIÓN
45	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	Lona a color que incluye la imagen de la Diputada Local Lourdes Amaya Reyes, así como los textos siguientes: Dip. Lourdes Amaya Reyes, por la conservación del medio ambiente en Xochimilco, No. Al "Arco Sur", Te invitamos a informarte y formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales s San Fco. Tlanepantla	Avenida México, que se localiza frente a la Calzada Nuevo México. Tulyehualco (Tenochtitlán), también conocida como Calzada Xochimilco-Tulyehualco, separada sólo por un camellón, en el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, domicilio S/N que ocupa una tienda de abarrotes, a un costado del domicilio particular identificado con el número 42 de la Calle Acalotenco
46	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	Lona a color que incluye la imagen de la Diputada Local Lourdes Amaya Reyes, así como los textos siguientes: Dip. Lourdes Amaya Reyes, por la conservación del medio ambiente en Xochimilco, No. Al "Arco Sur", Te invitamos a informarte y formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales s San Fco. Tlanepantla	Avenida Francisco I. Madero esquina con Diagonal Francisco I. Madero, contra esquina de la Panificadora Tulyehualco, en el Pueblo de Santiago Tulyehualco
47	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	Lona a color que incluye la imagen de la Diputada Local Lourdes Amaya Reyes, así como los textos siguientes: Dip. Lourdes Amaya Reyes, por la conservación del medio ambiente en Xochimilco, No. Al "Arco Sur", Te invitamos a informarte y formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales s San Fco. Tlanepantla	Calzada nueva Xochimilco-Tulyehualco (también denominada Avenida Tenochtitlán), en el domicilio identificado con el número 23 de la Calle Acueducto, Pueblo de Santa Cruz Acalpixca
48	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	Lona a color que incluye la imagen de la Diputada Local Lourdes Amaya Reyes, así como los textos siguientes: Dip. Lourdes Amaya Reyes, por la conservación del medio ambiente en Xochimilco, No. Al "Arco Sur", Te invitamos a informarte y formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales s San Fco. Tlanepantla	Avenida Aquiles Serdán, en el inmueble identificado con el número 9720, U.H. Justicia Social, Pueblo de Santiago Tulyehualco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

C.	DTO	DELEGACIÓN	PERSONAJE	PARTIDO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERÍSTICAS	UBICACIÓN
49	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Lona vinilica	Lona a color que incluye la imagen de la Diputada Local Lourdes Amaya Reyes, así como los textos siguientes: Dip. Lourdes Amaya Reyes, por la conservación del medio ambiente en Xochimilco, No. Al "Arco Sur", Te invitamos a informarte y formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales s San Fco. Tlanepantla	Avenida Hombres Ilustres, en el domicilio identificado con el número 175, esquina con Calle Necaxa, en el Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa
50	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta en barda	DIP. LOURDES AMAYA, MÓDULO DE TENCION CIUDADANA, TEL. 5676-6908 CUIHTLAHUAC N. 34 B SN PEDRO	Avenida México, esquina con Retorno La Planta, Pueblo de San Gregorio Atlapulco
51	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta en barda	DIP. LOURDES AMAYA, MÓDULO DE TENCION CIUDADANA, TEL. 5676-6908 CUIHTLAHUAC N. 34 B SN PEDRO, XOCHIMILCO	Avenida Benito Juárez, esquina con Cerrada Rancho Jazmin, en el Pueblo de San Andrés Ahuayucan
52	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta en barda	Lourdes Amaya 1er. INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS, TRABAJANDO JUNTOS POR XOCHIMILCO	Avenida Benito Juárez esquina con Cerrada Capulines, Pueblo de San Andrés Ahuayucan
53	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta en barda	Lourdes Amaya R., Módulo de Atención Ciudadana., Calle Cuitlahuac., Dip. Distrito XXXVI	Avenida Vicente Guerrero, esquina con Calle Moctezuma, Pueblo de San Andrés Ahuayucan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

C.	DTO	DELEGACIÓN	PERSONAJE	PARTIDO	TIPO DE PROPAGANDA	CARACTERÍSTICAS	UBICACIÓN
54	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta en barda	DIPUTADA LOURDES AMAYA, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA, TEL 5676-6908 CUITLAHUAC N. 34 B SAN PEDRO	Avenida Año de Juárez, frente al local comercial que ocupa la Estética Vianey, identificado con el número 93, esquina con Calle Lázaro Cárdenas, en el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco
55	XXXVI	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta en barda	DIPUTADA LOURDES AMAYA, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA, TEL 5676-6908 CUITLAHUAC N. 34 B SAN PEDRO	Avenida Año de Juárez, en el domicilio identificado con el número 6, del Pueblo d San Luis Tlaxialtemalco
56	XXXIX	Xochimilco	Dip. Lourdes Amaya Reyes	PRD	Pinta en barda	DIP. LOURDES AMAYA, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA CIUTLAHUAC NO. 34 B. SAN PEDRO, TEL 56 76 69 08	CALLE MARGARITA MAZA DE JUÁREZ ESQ. CON AV. MÉXICO. TERRENO BALDÍO

Lo que se realiza previo al inicio del periodo de precampaña para la selección interna de candidatos, que de los partidos políticos realizan para escoger candidatos para los distintos cargos de elección popular del Distrito Federal.

Es necesario resaltar que si bien es cierto, el Proceso Electoral dio inicio formalmente el día 8 de octubre del año en curso, también lo es que a la fecha el Partido de la Revolución Democrática del cual son miembros la mayoría de los denunciados, no ha emitido su convocatoria internamente para elegir a sus candidatos para un determinado cargo, ni tampoco instituto político en mención, luego entonces es mas que evidente que se esta ante la presencia de actos anticipados de precampaña.

Luego entonces, las conductas realizadas por los CC. MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN, MARIA DE LOURDES AMAYA REYES, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, CARLOS NAVARRETE RUIZ, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, SERGIO FLORES RÍOS y ARTURO MORALES FERNÁNDEZ, de promover claramente su imagen y nombre fin de ocupar en el futuro algún cargo de elección popular, violenta en perjuicio de la sociedad, los principios que consagra el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que en la especie lo son, el debido ejercicio de la democracia , en la cual ningún contendiente tenga ventaja sobre otro, procurando generar, que cualquier partido político o precandidato o candidato pueda acceder al poder en similares condiciones, es decir, el equilibrio de circunstancias democráticas.

Lo anterior es así, ya que a todas luces, sus conductas, son violatorias de la ley electoral de la Entidad que se trata, pues al usarse presuntamente recursos económicos, planes y programas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

de gobierno, con la clara internacionalidad de promover, invitar y apoyar el voto en favor suyo, se genera incertidumbre política, pues al promover de manera anticipada su nombre e imagen, emitiendo mensajes persuasivos y sugestivos que por su contenido entra en el rubro de propaganda electoral, se crea una ventaja a favor suyo, pues al estar desarrollándola en un periodo prohibido, logran obtener la candidatura para ocupar un cargo de elección popular en el Distrito Federal; lo anterior con la indubitable intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en desventaja de cualquier otro contendiente que si esta respetando los tiempos de ley.

*A ese respecto, es importante observar lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone la obligación de cualquier servidor público, de aplicar con imparcialidad el recurso público por el controlado o supervisado, que este bajo su tutela, prohibiéndole expresamente que al usarlos influya en la equidad de competencia entre asociaciones políticas, y tan bien le obliga a que toda propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación oficial, que sea difundida, debe tener exclusivamente un fin institucional, informativo, educativo y de orientación social, **Y QUE ÉSTA NO INCLUYA NOMBRES, IMÁGENES VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN DE NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO.** Es necesario hacer mención de otra obligación de los servidores públicos en materia electoral, se hace consistir en aplicar de forma imparcial los recursos a los que tiene acceso, también se la prohíbe beneficiar a algún actor que participe en la contienda electoral, a pesar de que este último no fuese servidor público.*

El contenido de los artículos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, son acordes con la prohibición en comento, respecto al uso de recursos públicos a favor de algún precandidato, candidato o partido político.

En este orden de ideas es ese Instituto Electoral del Distrito Federal, como Autoridad Electoral Administrativa Local, es el obligado a velar por la estricta observancia y cumplimiento a las disposiciones electorales y, en su caso sancionar cualquier violación a la normativa electoral, para contribuir al desarrollo de la vida democrática del Distrito Federal, por medio de la correcta promoción del voto y la participación ciudadana.

En importante resaltar que el procedimiento solicitado por el suscrito es de naturaleza estrictamente inquisitiva, por lo que este principio obliga a la autoridad sustanciadora, de allegarse de los medios probatorios adecuados, para después de analizarlos exhaustivamente poder llegar a la verdad histórica de los hechos y no suscribirse a las pruebas aportadas por el promovente sino ampliando su campo de investigación por ser procedente conforme a derecho.

Como ese H. Órgano Institucional, podrá constatar con las fotografías que se anexan a la presente y en las cuales se aprecia la portada del periódico denominado el gráfico, para ubicarnos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con lo cual se acredita que los CC. MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN, MARIA DE LOURDES AMAYA REYES, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, CARLOS NAVARRETE RUIZ, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, SERGIO FLORES RÍOS y ARTURO MORALES FERNÁNDEZ, en la Legislación aplicable lleva cabo conductas ilegales, lo que deviene en actos anticipados de precampaña, en virtud de que la normatividad en la materia, como se ha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

explicado anteriormente, establece que los integrantes de algún órgano de los poderes de gobierno, la difusión que por diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.

No hay que olvidar que conforme al artículo 277, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal estamos en el arranque del Proceso Electoral, específicamente en la etapa de Preparación de la Elección, es decir, esta se inicio esta etapa con la primer sesión del Consejo General celebrado en la primera semana del mes de octubre próximo pasado, en que deben celebrarse las elecciones ordinarias, mismo que comprende también el registro de candidatos propuestos por los partidos políticos y coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos y concluye al iniciarse la Jornada Electoral. No obstante lo anterior, mientras no haya registro oficial de precandidatos cualquier evento de promoción de voto o de persona, símbolo, voz o color, es acto anticipado de precampaña.

Para motivar mayormente mi queja expongo los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO.- En la especie los denunciados CC. MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN, MARIA DE LOURDES AMAYA REYES, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, CARLOS NAVARRETE RUIZ, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, SERGIO FLORES RÍOS y ARTURO MORALES FERNÁNDEZ, con haber realizado la serie de actos consistentes en desplegar en diversos sitios de la ciudad de México la colocación de mantas y propaganda en general en la cual se aprecia que se utiliza su nombre y se promociona su imagen, rompe el principio de equidad que regula la Ley electoral de la materia previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual siendo de estricto cumplimiento lo determinado por el artículo constitucional que se menciona en relación con el diverso 120 del Estatuto de Gobierno y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales locales del Distrito Federal, es procedente sancionar a los CC. MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN, MARIA DE LOURDES AMAYA REYES, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, CARLOS NAVARRETE RUIZ, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, SERGIO FLORES RÍOS y ARTURO MORALES FERNÁNDEZ, por actos anticipados de precampaña, sin que para ese respecto se requiera proporcionar datos personales exactos de los mismos, toda vez que son figuras publicas bien conocidas en el medio político.

Como efectivamente, como ese H. Órgano Institucional, podrá constar con las fotografías que se anexan al presente escrito, y en las cuales se aprecia un ejemplar del periódico el gráfico, para dar certeza de la fecha en la que ya existía la propaganda electoral, se acredita que los CC. MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN, MARIA DE LOURDES AMAYA REYES, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, CARLOS NAVARRETE RUIZ, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, SERGIO FLORES RÍOS y ARTURO MORALES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

FERNÁNDEZ llevan a cabo actos de precampaña prohibidos por la legislación en virtud de que la normatividad en la materia, reitero, establece que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con un Partido Político Nacional o local.

Ciertamente, la normatividad en material electoral, que es de orden público determina que esta prohibido a los funcionarios públicos llevar a cabo la difusión de propaganda de la encomienda conferida, y en la cual se aprecie nombre color, voces símbolos que impliquen una promoción personalizada encaminada a publicar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.

En la especie de los CC. MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN, MARIA DE LOURDES AMAYA REYES, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, CARLOS NAVARRETE RUIZ, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, SERGIO FLORES RÍOS y ARTURO MORALES FERNÁNDEZ, con la colocación de las mantas y pinta de bardas, cuya difusión aquí se prueba y en las cuales se aprecia que contienen su nombre y fotografía, se acredita sin lugar a dudas que llevan a cabo actos anticipados de precampaña, entendiendo estos como aquellos que promueven publicitan y apoyan la aspiración para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos, tal cual lo dispone el numeral 223 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

No es requisito el que la publicidad a que se hace mención contenga manifestaciones de la plataforma política de algún partido político ya que la norma jurídica clara y prístinamente establece que los actos anticipados de precampaña debemos entenderlos “como aquellos que promueven publicitan a apoyan la aspiración para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos “. No contemplando como requisito el que el funcionario invoque la plataforma o los apostolados de un partido político para difusión de su persona, ya que indudablemente lo que la norma sanciona es la difusión de la persona con el fin de ser postulado a un puesto de elección.

Esto es, la pretensión del aspirante o quien ser postulado a un cargo de elección popular, no requiere contener la plataforma de algún partido político, no importando si se genera un simpatía o antipatía por el promoverte ya que la norma al respecto no establece como requisito para considerarlos como actos anticipados de precampaña el que generen la simpatía de un sector de la sociedad, ya que reitero solo establece que se considera que un funcionario público lleva a cabo la difusión de propaganda de la encomienda conferida, y en la cual se aprecia nombre color, voces símbolos que implica indudablemente una promoción personalizada encaminada a publicitar o apoyar su aspiración para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos, con lo cual el principio de equidad electoral consagrado en la Constitución General de la República se rompe en perjuicio de la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

Si consideramos que la Equidad electoral supone que las condiciones materiales y reglas de juego no deben favorecer a nadie de los participantes, ni hacer inequitativa la competencia electoral, debemos considerar que la equidad en la competencia electoral se vincula a condiciones, reglas Jurídicas, políticas, económicas, etc. o principios establecidos para que ningún contendiente tenga ventaja sobre otro procurando generar, que cualquier partido político o precandidato o candidato pueda acceder al poder en similares condiciones. Situación que busca como fin, el mantener un equilibrio de circunstancias democráticas.

Luego entonces el bien jurídico tutelado en la especie lo es el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, con las conductas y actos citados, se trasgrede el orden jurídico que tutelan los artículos 134 Constitucional, en relación con los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 6) 222, 376, 377, 378, 379, 380 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por lo que de quedar firmes causarían daños irreversibles e irreparables durante la contienda electoral en perjuicio de los demás participantes, al romperse el equilibrio procesal electoral.

Lo anterior, en virtud de que es de explorado derecho que el apreciar que hace un posicionamiento de manera directa e indirecta, a favor de los CC. MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN, MARIA DE LOURDES AMAYA REYES, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, CARLOS NAVARRETE RUIZ, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, SERGIO FLORES RÍOS y ARTURO MORALES FERNÁNDEZ, afectando los principios de igualdad, respeto y democracia que permean la vía electoral, a mas de la armonía que debe imperar hacia la sociedad de parte de la autoridad y los institutos políticos. Al respecto, en aras de respetar el estado de derecho es necesario invocar la siguiente jurisprudencia.

(Se transcribe)

Como ya se manifestó, no es requisito el que la publicidad a que se hace mención no contenga manifestaciones propias de la plataforma política de algún partido político, ya que la norma jurídica prístinamente establece que los actos anticipados de precampaña debemos entenderlos como “aquellos que promueven, publicitan apoyan la aspiración para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”. No contemplando como requisito sine qua non el que el funcionario invoque la plataforma a los apostolados de un partido político, para la difusión o promoción política de su persona, pues indudablemente lo que la norma atinadamente sanciona, es la difusión de la persona con el fin de ser postulado a un puesto de elección popular.

Esta promoción es la aspiración del pretendiente o quien pretende ser postulado a un cargo de elección popular y no requiere contener la plataforma de algún partido político, no importando si se genera una simpatía o antipatía por el promovente, ya que la norma al respecto no establece como requisito para considerarlos como actos anticipados de precampaña el que generen la simpatía de un sector de la sociedad, ya que reitero solo establece que se considera que un funcionario público lleva a cabo la difusión de propaganda de la encomienda conferida, y en el cual se aprecia nombre, color, voces y símbolos que implican verosímelmente una promoción personalizada encaminada a publicitar o apoyar su aspiración para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio del periodo de las precampañas electorales de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

DERECHO

Sirve de fundamento a este escrito de queja lo dispuesto por los artículos 1, 6, 223 fracciones I y III, 224 párrafos cuarto y quinto, 225, 226, 227, 228, 229, 231 fracciones II y V, 235 fracción II, 372, 373 fracción II, inciso d), 374 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; así como el artículo 1 fracciones I, II y III, 2 inciso C) fracción II, 4, 9 fracción III y 16 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal.

Ofrezco de mi parte, desde este momento, por así convenir a mis intereses los siguientes elementos de:

PRUEBAS

I.- Fotografías. Que corresponden a la pinta de bardas ubicadas en 1) Avenida Guadalupe I Ramírez esquina Plan Sexenal en la Colonia Tierra Nueva, en la Delegación Xochimilco, en la cual se advierte Sobre un fondo blanco con letras negras y rojas la leyenda “Ni un golpe más a las mujeres Hombre que golpea a una mujer 36 hrs de arresto. Alejandra Barrales”, 2) Avenida Muyuguarda en el puente vehicular frente al lote 2 manzana 1 casi esquina con Calle Federación, en la Colonia San Lorenzo la Cebada, Delegación Xochimilco, en la que se advierte sobre un fondo blanco en letras negras, rojas y anaranjadas la leyenda “Trabajamos por tu DF + de 4 mil becas 35 Alejandra Barrales, DERECHO A LA FELICIDAD” así como una franja anaranjada debajo, que contiene “Alejandra barrales.org.mx 2° informe de labores legislativas Asamblea Legislativa del Distrito Federal” y 3) Avenida Guadalupe I Ramírez, frente a la Iglesia del Pueblo de San Lucas Xochimanca, en la que se advierte en letras rojas y manuscrita la leyenda “Alejandra Barrales” y en letras negras “Tus Diputados informan: 5 mil Becas Garantizadas para Bachillerato, Uriel González Monzón”.

II.- Inspección Ocular. Que se sirva realizar esa H. Autoridad Administrativa Electoral, a las ubicaciones que refiero en el cuerpo del presente escrito, que al efecto lo son en: 1) Avenida Guadalupe I Ramírez esquina Plan Sexenal en la Colonia Tierra Nueva; 2) Avenida Muyuguarda en el puente vehicular frente al lote 2 manzana 1 casi esquina con Calle Federación, en la Colonia San Lorenzo la Cebada; 3) Avenida Guadalupe I Ramírez, frente a la Iglesia del Pueblo de San Lucas Xochimanca, todos ellos en la Delegación Xochimilco, Distrito Federal.

III.- Instrumental de Actuaciones. Referente a las documentales contenidas en los archivos de ese H. Instituto Electoral del Distrito Federal que versan sobre el reporte de inspecciones (recorridos) efectuadas por el personal adscrito a ese H. Instituto Electoral del Distrito Federal, en los meses de octubre y noviembre del presente año, al efecto se exhibe copia acusada con sello de recibido por la oficialía de partes, a través de la cual se solicito la expedición de copia certificada de los mencionados reportes, con la cual se acredita haberlos solicitado en tiempo y forma, por lo que solicito desde luego se requiera al encargado de archivo remita dichas documentales para que obren como prueba de parte en el expediente que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 374 fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

IV.- Presuncional en sus dos aspectos, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del orden público.

Por lo antes expuesto, motivado y fundado

A USTEDES H. CONSEJEROS atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito, en los términos a los que se contrae el mismo, lo que pido se acuerden de conformidad para que se surtan los efectos legales a los que haya lugar.

SEGUNDO.- Admitir el presente escrito de queja, en contra de los CC. MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN, MARIA DE LOURDES AMAYA REYES, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, CARLOS NAVARRETE RUIZ, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, SERGIO FLORES RÍOS y ARTURO MORALES FERNÁNDEZ, dándole el trámite que le corresponde en derecho.

TERCERO.- En su oportunidad, al final de la secuela procedimental declara procedente el presente procedimiento especial sancionatorio en contra de los CC. MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN, MARIA DE LOURDES AMAYA REYES, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, CARLOS NAVARRETE RUIZ, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, SERGIO FLORES RÍOS y ARTURO MORALES FERNÁNDEZ, por realizar una serie de actos anticipados de precampaña y como consecuencia, proceder a sancionar a los mencionados C.C. por las violaciones flagrantes a la normativa electoral.

(...)"

II. Atento a lo anterior, con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa señala:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente al escrito, oficio y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/125/PEF/149/2012; SEGUNDO.- Ahora bien, tomando en consideración que del análisis de los elementos que obran en el expediente identificado con el número IEDF-QCG/PE/074/2011, así como de la resolución identificada con la clave RS-52-12, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente antes citado, esta autoridad electoral federal estima necesario referir que los mismos se hacen consistir en presuntas violaciones a la normativa comicial local.-----
En efecto esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por los sujetos denunciados surta alguna de las hipótesis de procedencia de competencia para esta autoridad. Lo anterior en virtud de que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad se hacen consistir en presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama, durante el desarrollo del Proceso Electoral de carácter local, en la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

especie, el del Distrito Federal, sin que de los mismos sea posible advertir alguna referencia al Proceso Electoral Federal que actualmente se está desarrollando.-----

--

En este sentido, cabe referir que esta autoridad electoral federal, no tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, así como de presuntos actos anticipados de campaña, cuando estos se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia identificada con la clave 3/2011, en la que determinó lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-5/2011](#). —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto los hechos que son sometidos a consideración, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa electoral en el ámbito local que, como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales determinar lo que a su juicio corresponda. -----

Por otra parte, si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, hace mención al ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 identificado con la clave CG192/2012”, respecto de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno; así como al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, identificado con la clave CG193/2012, en relación a los CC. María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama, cierto es también, que al momento en que fueron denunciados los hechos, los mismos contendían para un cargo de elección popular a nivel local, y no así para un cargo en el ámbito federal, toda vez que los mismos fueron registrados como candidatos a un cargo de elección popular federal, hasta marzo de dos mil doce, por lo que atendiendo a lo que estipula el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”, es por ello que este órgano federal comicial considera que no es el competente para conocer del presente asunto.-----

En este sentido, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encuentra encomendada a las autoridades locales instituidas para ese efecto.-----

En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.-----

Asimismo, conviene señalar que del análisis a la sentencia de mérito, no se advierte en modo alguno la referencia a algún Proceso Electoral de carácter federal que guarde relación con los hechos denunciados, en virtud de que únicamente se estableció de forma genérica que los denunciados no contendían por una puesto de elección popular a nivel local, sin precisar si la conducta denunciada inciden o pueden incidir en un Proceso Electoral Federal, ámbito en la que este organismo público autónomo podría asumir la competencia de los acontecimientos denunciados.-----

Ahora bien, cabe precisar que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, no es posible desprender algún dato que permita advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, dada la calidad que ostentaban los presuntos infractores en el momento en que fueron denunciados los hechos, situación que hace inviable la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario por parte de esta autoridad.--
Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la *Tesis de Jurisprudencia* identificada con el número 20/2008, cuyo contenido es del tenor siguiente: -----

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

***IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”*

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —18 de septiembre de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —8 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008. —Actor: Dionisio Herrera Duque. —Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

*Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente, lo cierto es que del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente de los hechos denunciados, no se desprende algún dato que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, sino que la misma se encuentra vinculada con una elección de carácter local, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral.-----
No es óbice señalar que la propia legislación electoral para el Distrito Federal, establece en su artículo 6 lo siguiente:*

“Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.”

Es decir, el Instituto Electoral del Distrito Federal, prohíbe utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, así como la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.-----

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar de plano por incompetencia el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues se reitera, los motivos de inconformidad no son competencia de esta autoridad electoral federal. -----

TERCERO.- Procédase a elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento del asunto en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

III. En cumplimiento a lo señalado en el resultando que antecede, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el día seis de septiembre de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012

Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

En este tenor, cabe precisar que en términos jurídicos competencia, ha sido definida de la siguiente manera:

“Competencia. Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto // Llámese objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano. // Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.”¹

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

De esta manera, dicha obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo

¹ Competencia. Diccionario de Derecho. Rafael de Pina-Rafael de Pina Vara, 37 Edición, Segunda reimpresión, Editorial Porrúa, pág. 172.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Asimismo, cabe precisar que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en grado predominante o superior; al efecto, es procedente invocar el criterio que se recoge en la Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En segundo término, cabe precisar que de la vista presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que dicho órgano electoral consideró que en la especie, se podía actualizar una posible transgresión a la normatividad electoral dentro del ámbito de competencia de este Instituto, derivado de los presuntos actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama, durante el desarrollo del Proceso Electoral de carácter local, en la especie, el del Distrito Federal.

Al respecto, resulta pertinente precisar las conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral atribuibles a los sujetos denunciados, las cuales se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

C. María Alejandra Barrales Magdaleno, en su carácter de Diputada de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

La presunta realización de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, en virtud de que el quejoso refiere que la denunciada supuestamente desde el mes de octubre de dos mil once ha promocionado su imagen a través de **tres pintas de barda** en diversos puntos de la ciudad, mediante las cuales propone planes de gobierno y programas sociales con fines meramente electorales.

Al respecto, cabe precisar que el impetrante no aportó imágenes relativas a la propaganda que denuncia, así mismo la autoridad electoral local no hizo constar las imágenes en cita, constriñéndose a señalar la ubicación de las mismas, por tal motivo no es posible desentrañar su contenido.

Al respecto, cabe precisar que el impetrante al momento de interponer su denuncia señaló que la propaganda denunciada contenía los siguientes datos:

*“Sobre un fondo blanco con letras negras y rojas Ni un golpe más a las mujeres Hombre que golpea a una mujer 36 hrs de arresto.
Alejandra Barrales*

*Sobre un fondo blanco con letras negras, rojas y anaranjadas "Trabajamos por tu DF + de 4 mil becas 35 Alejandra Barrales,
DERECHO A LA FELICIDAD
una franja anaranjada debajo, alejandrabarrales.org.mx 2° informe de labores legislativas
Asamblea Legislativa del Distrito Federal*

En letras rojas y manuscrita Alejandra Barrales en letras negras Tus diputados Informan: 5 mil Becas Garantizadas para Bachillerato, Uriel González Monzón”

La presunta realización de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, por parte de la denunciada, toda vez que desde el mes de octubre de dos mil once ha promocionado su imagen **derivado de la colocación de veintiún lonas vinílicas y de veintisiete pintas de barda**, las cuales hacen alusión a la ubicación del módulo de atención ciudadana de la Diputada Local de la Legislatura del Distrito Federal, así como anuncios relativos a la protección del medio ambiente en Xochimilco, y por lo que hace a las lonas de mérito, las mismas contienen el siguiente texto: *“Dip Lourdes Amaya Reyes con letras blancas, al centro de la lona con letras negras Por la conservación del medio ambiente en Xochimilco No al Arco Sur en la parte baja de la lona con letras blancas Te invitamos a formar parte de este movimiento que exige transparencia e información a la SCT sobre este proyecto carretero que afectaría los núcleos comunales de San Fco. Tlalnepantla”,* y a juicio del quejoso,

violenta el debido ejercicio de la democracia, pues al hacer uso presuntamente de los recursos económicos, planes y programas de gobierno, se materializa la intención de promover, invitar y apoyar el voto a su favor.

A manera de guisa, se inserta la imagen de las bardas materia de inconformidad:

BARDAS



LONAS





C. Martí Batres Guadarrama, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática.

La presunta realización de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada por parte del denunciado, toda vez que desde el mes de octubre de dos mil once supuestamente ha promocionado su imagen a través de **once pintas de barda y la colocación de tres lonas vinílicas**, las cuales contienen su nombre, así como el de la C. Lourdes Amaya Reyes, lo cual a juicio del quejoso, crea una ventaja indubitable con la intencionalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, asegurando daños irreversibles e irreparables durante la contienda electoral, en perjuicio de los que pretendían participar en las elecciones locales.

- A manera de guisa se inserta la imagen de las bardas materia de inconformidad:

BARDAS





LONA



De lo anterior, esta autoridad electoral federal válidamente puede arribar a los siguientes razonamientos:

Que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad, que se le pretenden atribuir a los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno y María de Lourdes Amaya Reyes, Diputadas de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Martí Batres Guadarrama, militante del Partido de la Revolución Democrática, se llevaron a cabo en el momento (octubre de dos mil once) en que ninguno de ellos pretendían obtener una candidatura a un cargo de elección popular a nivel federal, y en el caso de las CC. Alejandra Barrales y María de Lourdes Amaya Reyes, cuando fungían como servidoras públicas a nivel local, específicamente, Diputadas de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los cuales son hechos públicos y notorios, en términos del artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Que los hechos que se le pretende atribuir al C. Martí Batres Guadarrama, acontecieron en el momento en que dicho sujeto, ostentaba únicamente la calidad de ciudadano y militante del Partido de la Revolución Democrática. En efecto, si bien se le atribuyen hecho que presuntamente cometió en su carácter de servidor público, lo cierto es que es un hecho público y notorio que el C. Martí Batres Guadarrama, hasta el seis de septiembre de dos mil

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012

once se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Social, y es militante del Partido de la Revolución Democrática.

- Que las conductas que se denuncian podrían trasgredir normas electorales de carácter local, en la especie, la legislación de la materia del Distrito Federal, toda vez que del escrito de denuncia primigenio se advierte que ninguno de los denunciados pretendía obtener la candidatura a un cargo de elección en el ámbito federal, es decir, dada la pretensión de los sujetos denunciados, la normatividad aplicable, y en su caso, trasgredida, corresponde al ámbito local.

- Que del contenido de la propaganda denunciada alusiva a la C. María de Lourdes Amaya Reyes, no es posible determinar elementos relativos al Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que de la propaganda denunciada, no se advierte que la misma contendiera por un cargo de elección popular a nivel federal..

- Que del contenido de la propaganda denunciada alusiva al C. Martí Batres Guadarrama, no es posible inferir referencia alguna al Proceso Electoral Federal que se desarrollaba, toda vez que del contenido de la propaganda denunciada, no se advierte que la misma contendiera por un cargo de elección popular a nivel federal..

En mérito de lo anterior, y del análisis integral a las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no es posible desprender algún elemento que permita colegir que las conductas presuntamente llevadas a cabo por los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama, constituyan alguna infracción, cuyo conocimiento sea competencia de esta autoridad.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los hechos materia de la vista, no son susceptibles de ser conocidos por parte de este Organismo, mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que del análisis a la vista de mérito se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal únicamente se limita a establecer de forma genérica las conductas llevadas a cabo por los denunciados, sin precisar su injerencia en el ámbito federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012

En este sentido, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas se constriñen al ámbito local, toda vez que si bien es cierto que cuando acontecieron los hechos se encontraban en curso tanto el Proceso Electoral Local del Distrito Federal como el Proceso Electoral Federal, en ese momento las y el denunciado no aspiraban a obtener alguna candidatura de un cargo de elección popular a nivel local federal, y más aún que las denunciadas fungían como servidoras públicas a nivel local, específicamente, Diputadas de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que en modo alguno se desprenda relación o incidencia, siquiera indiciaria, entre los hechos denunciados y el Proceso Electoral Federal, cuya organización corresponde a este Organismo, y para las cuales puede asumir competencia.

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación entre los cuales se encuentran los identificados con las claves **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009**, **SUP-RAP-8/2009**, **SUP-RAP-11/2009**, **SUP-RAP-23/2010** y **SUP-RAP-184/2010**, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente invocar lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado bajo la clave **SUP-RAP-7/2009**, en la que medularmente se estableció:

- Que el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene validez material diversa, pues rige en distintas áreas del Derecho, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012

precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de varias normas.

- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.
- Que las infracciones deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediata, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir *prima facie* la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna cuando los hechos aludidos: a) Incidan o puedan incidir en un **Proceso Electoral Federal**; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el Proceso Electoral Federal como uno local y no sea posible escindir la causa.

En este tenor, cabe precisar que de los hechos denunciados, no es posible desprender algún dato que permita advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal 2011-2012 de forma directa, indirecta, mediata o inmediata, **dada la calidad que ostentaban los presuntos infractores en el momento en que fueron denunciados** —en tanto que al momento en que acontecieron los hechos las y el denunciado no aspiraban a obtener candidatura alguna a un cargo de elección popular a nivel federal, y las denunciadas fungían como servidoras públicas a nivel local, específicamente, Diputadas de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal—, situación que hace inviable la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario por parte de esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número **20/2008**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —18 de septiembre de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —8 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008. —Actor: Dionisio Herrera Duque. —Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo cierto es que del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente de los hechos denunciados, no se desprende dato o elemento alguno que permita a esta autoridad advertir que dichas conductas incidieran con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, sino que las mismas se encontraban vinculadas con una elección de carácter local, toda vez que del sumario probatorio, se advierte que la pretensión de los denunciados era la de contender para un cargo de elección popular a nivel local, y más aún que los hechos acontecieron en el momento en que las denunciadas fungían como servidoras públicas a nivel local, específicamente, Diputadas de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

Lo anterior, toda vez que la presunta comisión de las conductas denunciadas se llevaron a cabo por los sujetos denunciados, ninguno de ellos pretendía alguna candidatura a un cargo de elección popular a nivel federal, por lo que, en caso de existir alguna trasgresión a la normativa electoral, sería la de dicha entidad federativa, en virtud de que no se advierte incidencia alguna en el proceso federal en curso.

En efecto, tal y como se desprende de la vista materia de la presente determinación, los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama, no se advierte que los denunciados contendieran para un cargo de elección popular a nivel federal, y más aún que las denunciadas fungían como servidoras públicas a nivel local, específicamente, Diputadas de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que las conductas que se le pretenden atribuir únicamente incidían de manera directa en el Proceso Electoral del Distrito Federal.

No es óbice señalar que la propia legislación electoral para el Distrito Federal, establece en su artículo 6 lo siguiente:

“Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.”

Es decir, la normativa local que rige el actuar y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal prohíbe a los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, así como la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con un partido político nacional o local.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene competencia para conocer respecto de las conductas que son sometidas a consideración de esta autoridad, toda vez que las mismas se encuentran relacionadas con un Proceso Electoral de carácter local, y se encuentran previstas expresamente en el Código Electoral del Distrito Federal

En este sentido, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los estados o al Distrito Federal se encuentra encomendada a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, es decir, esta autoridad electoral federal no tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, cuando éstas se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis de Jurisprudencia **03/2011**, en la que determinó lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

En efecto, es dable concluir que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes** para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa electoral en el ámbito local que, como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales determinar lo que a su juicio corresponda.

En ese sentido, como se ha señalado con anterioridad, cabe decir que si bien del análisis a la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte la conducta consistente en presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama, lo cierto es que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad no inciden en la realización de algún Proceso Electoral de carácter federal, toda vez que del sumario probatorio, no se advierte que los denunciados contendieran para un cargo de elección popular a nivel federal, y más aún que las denunciadas fungían como servidoras públicas a nivel local, específicamente, Diputadas de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

En efecto, esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por los sujetos denunciados surta alguna de las hipótesis de procedencia de competencia para esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

Lo anterior, en virtud de que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad realizados se hacen consistir en presuntos actos de precampaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama acontecieron en el momento en que ninguno de ellos aspiraban a obtener alguna candidatura a un cargo de elección popular a nivel federal, y más aún las denunciadas fungían como servidoras públicas a nivel local, específicamente, Diputadas de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que de los mismos sea posible advertir alguna referencia al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este sentido, cabe referir que si bien al momento en que acontecieron los hechos denunciados se encontraban en desarrollo tanto el Proceso Electoral Local del Distrito Federal como el Proceso Electoral Federal (dado que ambos dieron inicio en octubre de dos mil once), el presunto uso de recursos públicos, así como la difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña materia de inconformidad no se encuentran relacionadas con la aspiración de los denunciados a alguna candidatura a un cargo de elección popular a nivel federal.

Por otra parte, cabe precisar que si bien del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, identificado con la clave CG192/2012, se desprende que la denunciada fue registrada como candidata a Senadora por el principio de mayoría relativa por parte de la coalición “Movimiento Progresista”, lo cierto es que como se ha referido, **en el momento en que fue denunciada la C. María Alejandra Barrales**

Magdaleno, fungía como servidora pública a nivel local, específicamente, Diputada de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que la misma aspirara a obtener una candidatura a un cargo de elección popular a nivel federal, toda vez **que de los elementos que obran en autos no se hace alusión o referencia alguna al Proceso Electoral Federal 2011-2012.**

Del mismo modo, es preciso señalar que bien del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, identificado con la clave CG193/2012, se desprende que los CC. María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama fueron registrados como candidatos a Diputados del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que como se ha referido, **en el momento en que fueron denunciados los CC. María de Lourdes Amaya Reyes y el C. Martí Batres Guadarrama, no buscaban obtener alguna candidatura a un cargo de elección popular a nivel federal, más aún que la C. María de Lourdes Amaya Reyes, fungía como, Diputada de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal toda vez que de los elementos que obran en autos no se hace alusión o referencia alguna al Proceso Electoral Federal 2011-2012.**

A mayor abundamiento, cabe referir que de los acuerdos antes citados, se desprende que los sujetos denunciados fueron registrados como candidatos a un cargo de elección popular federal hasta marzo de dos mil doce.

En este sentido, cabe precisar que si bien los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama, se

encontraban registrados y compitiendo para un cargo de elección a nivel federal, particularmente, candidata al Senado de la República, y candidatos a Diputados Federal, respectivamente, lo cierto es que dicha circunstancia en modo alguno genera competencia a esta autoridad electoral federal para conocer, resolver, y en su caso sancionar, a los sujetos denunciados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la comisión de los hechos presuntamente trasgresores de la normatividad que se le atribuyen a los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, María de Lourdes Amaya Reyes y Martí Batres Guadarrama, se realizaron en el momento en que las y el denunciado no aspiraban a obtener alguna candidatura a un cargo de elección popular a nivel federal, y las denunciadas fungían como servidoras públicas a nivel local del Distrito Federal, específicamente, Diputadas de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por tanto, dichas conductas se encuentran estrechamente relacionadas con el Proceso Electoral Local y no el federal el cual surtiría la competencia de este Instituto Federal Electoral.

En este contexto, en lo que compete a las entidades que integran la Federación, el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 116.-

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

[...]"

Del marco constitucional expuesto se concluye que, tanto la legislación de las entidades federativas, como la del Distrito Federal, deben garantizar que:

- Que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la Resolución de las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- Que se establezcan los tipos penales y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En ese sentido, la aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron, salvo que se esté en presencia de alguna excepción expresamente prevista, de tal suerte que se puede concluir que, salvo disposición en contrario, el conocimiento y aplicación de leyes locales corresponde a las autoridades de la entidad federativa respectiva.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas se relacionan con una contienda que no es de carácter federal, sino del ámbito local, lo cual es

competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar por incompetencia** la queja derivada de la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la vista de mérito, no son competencia de esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012

Por último, esta autoridad electoral federal estima pertinente devolver las constancias originales que integran el presente expediente al Instituto Electoral del Distrito Federal, previa certificación que obre de las mismas en las actuaciones del expediente materia de la presente determinación, lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral local se pronuncie en el ámbito de su competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por incompetencia la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como por las razones contenidas en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en la parte final del Considerando SEGUNDO de la presente determinación, **gírese** atento oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de **devolver** a la citada autoridad electoral las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos del presente expediente para debida constancia.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/125/PEF/149/2012**

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**